

***** (1)

VS.
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE VICERRECTORÍA CAMPUS MEXICALI DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA Y OTRA AUTORIDAD.
EXPEDIENTE 18/2020 S.E.

Mexicali, Baja California, a veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución impugnada con fundamento en el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, al resultar ilegal la determinación de cancelar el contrato número ***** (2) sin haberse llevado a cabo el procedimiento para rescindir el contrato por causas imputables al proveedor previsto en el artículo 66 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones.

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Jefe del Departamento de Servicios Administrativos	Jefe del Departamento de Servicios Administrativos de Vicerrectoría Campus Mexicali, de la Universidad Autónoma de Baja California.
Ley de Adquisiciones	Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Baja California.
UABC	Universidad Autónoma del Estado de Baja California.
Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio, y

R E S U L T A N D O:

I.- Que el trece de enero de dos mil veinte la parte actora interpuso ante la Primera Sala de este Tribunal, demanda de nulidad contra la resolución de veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve emitida por el Jefe del Departamento de

Servicios Administrativos, con número de oficio ***** (2), mediante la cual se canceló el contrato número ***** (2), radicándose bajo número de expediente ***** (2).

II.- Que en proveído de trece de enero de dos mil veinte, la Sala Auxiliar de este órgano jurisdiccional ordenó remitir a esta Sala Especializada los autos del presente juicio, en cumplimiento al acuerdo de Pleno de veintidós de octubre de dos mil diecinueve.

III.- Que en auto de veintinueve de enero de dos mil veinte se tuvieron por recibidos los autos del presente juicio por parte de esta Sala Especializada, radicándose bajo número de expediente 18/2020 S.E.; asimismo, se admitió la demanda, teniéndose como autoridades demandadas al Jefe del Departamento de Servicios Administrativos y a la Vicerrectora del Campus Mexicali, ambos de la UABC, quienes al contestar la demanda sostuvieron la validez de la resolución impugnada e hicieron valer causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio.

IV.- Que el dos de marzo de dos mil veintiuno se celebró la audiencia de pruebas y alegatos conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley del Tribunal, quedando cerrada la instrucción del presente juicio, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio, con fundamento en los artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y artículos 1, 4, fracción III, 6, 21 y 23, fracción II, inciso a, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se surte la competencia de esta Sala Especializada para resolver el presente juicio, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad estatal y es de las que se y es de las que se dictan en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública estatal.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada que exhibió la

autoridad demandada (visible a foja 189 de autos), así como por el reconocimiento expreso de la autoridad demandada, lo cual hace prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Causales de improcedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas.

Las demandadas manifestaron que en el presente asunto se actualizan las causales de improcedencia previstas en los artículos 40, fracciones IV y VIII, y 41, fracción II, de la Ley del Tribunal, en razón que la resolución impugnada fue consentida por la actora por no haberla impugnado ante la autoridad emisora en términos del artículo 66, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, y; que cesaron los efectos de la resolución impugnada, en virtud de que Gobierno del Estado de Baja California canceló la entrega de los recursos económicos para la adquisición materia del contrato cancelado.

Son **infundadas** las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas, por las siguientes consideraciones.

Es **infundada** la causal de improcedencia invocada por las autoridades relativa a que la resolución impugnada fue consentida por la actora por no haberla impugnado ante la autoridad emisora en términos del artículo 66, fracción II, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, en razón que, como se expondrá en el considerando quinto del presente fallo, la resolución impugnada no se equipara al acuerdo de inicio de procedimiento de rescisión administrativa de contrato por causas imputables al proveedor previsto en el referido artículo, por lo que resulta inaplicable para efectos de impugnar tal determinación ante este Tribunal lo establecido en la fracción II del precepto legal invocado, relativo a que se tendrá por aceptada la rescisión del contrato por parte del proveedor ante la falta de impugnación del acuerdo de inicio emitido por la unidad administrativa.

Por otra parte, también es **infundada** la causal de improcedencia referente a que cesaron los efectos de la resolución impugnada, en razón de que, aun cuando se hayan cancelado los recursos económicos por parte de Gobierno del Estado de Baja

California para adquirir los bienes objeto del contrato *****
(2), cuya cancelación se impugna en el presente juicio, tal consumación material no tiene el carácter de irreparable en el presente juicio, pues la reparación del derecho que, en su caso, resultara afectado por la actuación ilegal de la autoridad, podría ser resarcido mediante el pago de los posibles daños y perjuicios exigibles en la vía que legalmente proceda, lo que hace necesaria la determinación de este Tribunal respecto a la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados a fin de que pueda lograrse, en su caso, la salvaguarda del derecho afectado, conforme a lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley del Tribunal.

Sirven de apoyo a lo expuesto, la tesis aislada ***** (2) emitida por el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, publicada el treinta y uno de agostos de dos mil doce en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, así como la tesis I.4º.A.794 A, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se reproducen a continuación:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO POR ACTO CONSUMADO IRREPARABLEMENTE. NO SE ACTUALIZA CUANDO SE IMPUGNA UN PROCEDIMIENTO DE LICITACION PUBLICA EN EL QUE LOS BIENES LICITADOS HAN SIDO ENTREGADOS Y PAGADOS. La causal de improcedencia del juicio prevista en el artículo 40, fracción II, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, consistente en que los actos se hayan consumado irreparablemente, no se actualiza cuando se impugna un procedimiento de licitación pública en el que los bienes licitados se encuentran entregados y efectuado el correspondiente pago, al no tratarse de un acto consumado de manera irreparable. Es así, en razón de que, aún cuando la entrega y pago de los bienes licitados implica que el procedimiento de licitación se encuentra materialmente consumado, al haberse ejecutado con todos sus efectos, tal consumación no tiene el carácter de irreparable en el juicio contencioso administrativo, pues la reparación del derecho del accionante que resultara afectado por la actuación ilegal de la autoridad, podría ser resarcido mediante el pago de los daños y perjuicios, lo que exige la determinación de este tribunal respecto a la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados a fin de que pueda lograrse la salvaguarda del derecho afectado, conforme a lo dispuesto por el artículo 84 de la ley en cita.

Recurso de revisión del juicio contencioso administrativo 107/2009, Oficentro Corporativo, S.A. de C.V. vs. Director de Fiscalización y Evaluación de la Inversión Pública del Estado y otra autoridad. 4 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: ***** (3).

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO QUEDA SIN MATERIA CUANDO SE IMPUGNA UN PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA EN EL QUE CONCLUYÓ LA VIGENCIA DEL CONTRATO RELATIVO, AL NO TRATARSE DE UN ACTO CONSUMADO IRREPARABLEMENTE. El artículo 9o., fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé como causal de sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo, que éste quede sin materia, situación que no se actualiza cuando se impugna un procedimiento de licitación pública en el que concluyó la vigencia del

contrato relativo, al no tratarse de un acto consumado irreparablemente. Ello es así, pues el hecho de que una licitación pública tenga por objeto otorgar un contrato con vigencia determinada, no significa que concluido el término de éste, por el solo transcurso del tiempo, se agoten sus efectos y consecuencias, pues si bien es cierto que puede considerarse que por ese hecho se está en presencia de actos consumados, entendidos como aquellos que han realizado en forma total todos sus efectos, también lo es que para discernir si ello ocurrió irreparablemente, debe atenderse a las consecuencias de su ejecución y, en ese sentido, la reparación física y material no es imposible, pues la autoridad administrativa puede implementar los mecanismos necesarios para indemnizar al actor por los daños causados, máxime que, de no resolverse el asunto, se convalidarían las ilegalidades eventualmente generadas en su perjuicio; de ahí el interés cualificado de éste para exigir la restauración del orden jurídico transgredido a través de la declaratoria en el juicio contencioso administrativo de la ilicitud del acto impugnado, interés que proviene de la referida afectación, ya sea directa o derivada, de la situación particular del individuo respecto del orden jurídico, y que será base para obtener la restitución correspondiente.

Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito y su Gaceta; Tomo XXXIV, Septiembre de 2011; Página 2151; Tesis: I.4º.A.794 A; Materia(s): Administrativa.

Además, la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California en los artículos 1, 2, 3, fracción I, 5, 12, 13, 14, 17, 18, 19 y 21, establece el derecho de los particulares de ser indemnizados respecto los daños y perjuicios que se le ocasionen como consecuencia de la actividad administrativa irregular de los entes públicos y para hacerlo, en términos del artículo 18 invocado, la irregularidad de los actos administrativos emitidos por las dependencias y entidades de las Administraciones Públicas del Estado y Municipios, solo podrá acreditarse mediante la resolución del recurso administrativo o la sentencia del órgano jurisdiccional que corresponda, en la que se reconozca la ilegalidad del acto que se señale como generador de los daños, y contra la que no proceda medio de defensa alguno para el ente público, lo que corrobora que si puede haber un pronunciamiento respecto la licitud o ilicitud del acto impugnado en el presente juicio.

CUARTO.- Motivos de inconformidad. En sus motivos de inconformidad, la parte actora alega, en esencia, lo siguiente:

Primer motivo de inconformidad:

- Que la notificación del oficio ***** (2) es ilegal porque no le ha sido entregado un tanto correspondiente del contrato número ***** (2) con todas y cada una de las firmas de las personas involucradas en la suscripción del mismo.

- Que se contravinieron las disposiciones contenidas en el artículo 53 de la Ley de Adquisiciones y artículo 66 de su Reglamento, toda vez que la autoridad debió de notificar en forma personal a su representada la rescisión del contrato y en el acuerdo de rescisión se debe de precisar la relación sucinta de los hechos que configuran la causal de rescisión y precisar los medios de convicción que se utilizaron para rescindir el contrato, sin que esto se haya realizado.

- Que la notificación de la rescisión no fue realizada conforme a derecho, dado que debe de realizarse de forma personal y no mediante comunicado electrónico como lo realizó la unidad administrativa.

Segundo motivo de inconformidad:

- Que en el oficio impugnado se plasmó que se procedía a la cancelación del contrato, lo cual es jurídicamente incorrecto, dado que la cancelación no es una forma de terminación de un contrato, siendo lo procedente la rescisión debidamente motivada y fundamentada, solo cuando se sigan las prescripciones de la Ley de Adquisiciones.

QUINTO.- Estudio de los motivos de inconformidad.

Son **fundados y suficientes** para declarar la nulidad de la resolución impugnada los argumentos expuestos por la parte actora en sus motivos de inconformidad, consistentes en los siguientes:

- Que se contravinieron las disposiciones contenidas en el artículo 53 de la Ley de Adquisiciones y artículo 66 de su Reglamento, toda vez que la autoridad debió de notificar en forma personal a su representada la rescisión del contrato y en el acuerdo de rescisión se debe de precisar la relación sucinta de los hechos que configuran la causal de rescisión y precisar los medios de convicción que se utilizaron para rescindir el contrato, sin que esto se haya realizado.

- Que en el oficio impugnado se plasmó que se procedía a la cancelación del contrato, lo cual es jurídicamente incorrecto, dado que la cancelación no es una forma de terminación de un contrato, siendo lo procedente la rescisión debidamente motivada y fundamentada, solo cuando se sigan las prescripciones de la Ley de Adquisiciones.

A fin de evidenciar lo fundado de los motivos de inconformidad antes referidos, en primer término, resulta procedente reseñar los argumentos de la autoridad para cancelar el contrato número ***** (2).

De la copia certificada de la resolución impugnada (visible a foja 189 de autos), de eficacia demostrativa plena, conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria, con fundamento en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal, se advierte que el Jefe del Departamento de Servicios Administrativos determinó cancelar el contrato número ***** (2) en razón que la parte actora omitió presentar las fianzas previstas en las cláusulas tercera y séptima del referido contrato.

Se reproduce el contenido de la resolución impugnada:

"Oficio No. *** (2)**

******* (1) .**

C. *** (3)**

Presente.-

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN DE
CANCELACIÓN DE CONTRATO**

*Por medio del presente le envío un cordial saludo y aprovecho para informarle que referente al Contrato No. ***** (2) de fecha **29 de Noviembre de 2019**, derivado de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Pública con Recursos Estatales No. ***** (2), relativo a la Adquisición de Lona Térmica Flotante para la Facultad de Deportes, Campus Mexicali, en el cual se falló a su favor la partida única número 1 por un monto de \$ 837,930.10 M.N. (Son: Ochocientos Treinta y Siete Mil Novecientos Treinta Pesos 10/100 Moneda Nacional IVA Incluido), se informa a Usted que a la fecha no se recibieron las Fianzas solicitadas como parte del Contrato ya mencionado, por lo que se procede a la Cancelación del mismo de acuerdo a las Cláusulas **TERCERA** y **SÉPTIMA** que a la letra dicen:*

TERCERA.- "EL PROVEEDOR", se obliga a entregar a **"LA UABC"** una fianza por el 10% (diez por ciento) antes de IVA del presente contrato, de vigencia indefinida hasta y para garantizar el cumplimiento del mismo. La fianza deberá ser a favor de la de Gobierno del Estado de Baja California, **debiendo ser presentada en un plazo no mayor de quince (15) días naturales, a partir de la fecha de firma de este contrato**, salvo que la entrega de los bienes se efectúe dentro de ese plazo.

SÉPTIMA.- Para recibir el anticipo que se menciona en el párrafo primero de la cláusula cuarta de este contrato, **"EL PROVEEDOR"**, deberá presentar una fianza por el cien por ciento (100%) del monto del anticipo, incluyendo el IVA, para garantizar el buen uso del mismo. La

fianza deberá ser expedida a favor del Gobierno del Estado de Baja California.

Sin otro particular de momento, agradeciendo la atención al presente quedo de usted.

ATENTAMENTE
Mexicali, Baja California a 17 de Diciembre de 2019
"POR LA REALIZACIÓN PLENA DEL HOMBRE"

C.P. *** (3)**
JEFE DEL DEPARTAMENTO"

Asimismo, es menester señalar que el contrato número ***** (2) es un contrato de naturaleza administrativa, en razón que es celebrado entre la Administración Pública en cumplimiento a sus atribuciones del Estado y un particular, el cual tiene por objeto la satisfacción de necesidades colectivas, relativa a la adquisición de una lona térmica flotante para alberca para la UABC.

Uno de los principios rectores que rigen a este tipo de contratos es el de legalidad, conforme el cual todo contrato administrativo debe sujetarse estrictamente a un régimen jurídico determinado, tomando en cuenta que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley expresamente les autoriza; es decir, el ente público contratante debe actuar sin contradicción con el ordenamiento jurídico que regula la contratación.

En este sentido, el contrato número ***** (2) se rige por la Ley de Adquisiciones y su reglamento, de conformidad con lo dispuesto en sus artículos 1 y 4, de subsecuente inserción:

"ARTÍCULO 1.- *La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto y control de las adquisiciones, arrendamientos y servicios que realice:*

(...)

IV.- Las personas de derecho público de carácter estatal con autonomía derivada de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Los municipios, en el ámbito de su competencia, observarán las bases previstas en esta Ley."

"ARTÍCULO 4.- *Para los efectos de la Ley, entre las adquisiciones, arrendamientos y servicios, quedan comprendidos:*

I.- Las adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles;

II.- Las adquisiciones de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, necesarios para la realización de las obras públicas por administración directa, o los que suministren las

unidades administrativas, de acuerdo a lo pactado en los contratos de obras;

III.- Las adquisiciones de bienes muebles que incluyan la instalación, por parte del proveedor, en inmuebles de los órganos, cuando su precio sea superior al de su instalación;

IV.- La contratación de servicios relativos a bienes muebles que se encuentren incorporados o adheridos a inmuebles, cuyo mantenimiento no implique modificación alguna al propio inmueble, y sea prestado por persona cuya actividad comercial corresponda al servicio requerido;

V.- La reconstrucción y mantenimiento de bienes muebles;

VI.- La contratación de seguros, así como los servicios de transportación, limpieza y vigilancia;

VII.- La contratación de arrendamiento financiero de bienes muebles;

VIII.- La contratación de servicios profesionales, consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, excepto la contratación de servicios personales bajo el régimen de honorarios;

IX.- La contratación de proyectos derivada de la Ley de Proyectos de Asociaciones Público-Privadas para el Estado de Baja California; y

X.- En general las adquisiciones, arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza cuya prestación genere una obligación de pago, cuando no se encuentren regulados en forma específica por otras disposiciones legales."

Además, el contrato número ***** (2) también se rige por sus cláusulas, cuya validez se encuentra sujeta a lo previsto en la Ley de Adquisiciones, en términos de lo dispuesto en el artículo 12¹ del ordenamiento invocado, el cual dispone que los contratos que se realicen en contravención a lo dispuesto por dicha ley, serán nulos de pleno derecho.

Hechas las precisiones anteriores, cabe señalar que tanto la Ley de Adquisiciones y su reglamento, así como el contrato número ***** (2), no prevén la cancelación del contrato sino la rescisión administrativa por causas imputables al proveedor, la cual se encuentra regulada por los artículos 53 de la Ley de Adquisiciones, 66 de su Reglamento y cláusula Décima Quinta del citado contrato, de subsecuente inserción:

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

"ARTÍCULO 53.- La unidad administrativa podrá rescindir administrativamente los contratos en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo del proveedor, en cuyo caso el procedimiento deberá iniciarse dentro de los quince días naturales siguientes a aquel

¹ **"ARTÍCULO 12.-** Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de la Ley, o de los contratos celebrados con base en ella, serán resueltas por las autoridades competentes.

Los actos, contratos y convenios que se celebren en contravención a lo dispuesto por la Ley, serán nulos previa declaración de autoridad competente."

en que se hubiere agotado el monto límite de aplicación de las penas convencionales. Si previamente a la determinación de dar por rescindido el contrato, se hiciere entrega de los bienes o se prestaren los servicios, el procedimiento iniciado quedará sin efecto.

En caso de rescisión administrativa, la unidad administrativa comunicará por escrito al proveedor el incumplimiento en que haya incurrido, y se procederá conforme a lo establecido en el Reglamento.

Asimismo, la unidad administrativa podrá dar por terminados anticipadamente los contratos cuando concurren razones de interés general, o bien, cuando por causas justificadas se extinga la necesidad de requerir los bienes o servicios originalmente contratados, y se demuestre que de continuar con el cumplimiento de las obligaciones pactadas, se ocasionaría algún daño o perjuicio al sujeto obligado correspondiente. En estos supuestos la tesorería reembolsará al proveedor los gastos no recuperables, los que deberán estar debidamente comprobados y relacionados directamente con el contrato correspondiente."

REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

"Artículo 66.- *En caso de incumplimiento de las obligaciones por causa imputable al proveedor, los contratos podrán ser rescindidos por la Unidad Administrativa, conforme al siguiente procedimiento:*

I.- Dentro de los quince días naturales siguientes; a aquel en que se hubiere agotado el monto límite de aplicación de las penas convencionales o cualquier otra causa que motivare la rescisión del contrato, la Unidad Administrativa dictará un acuerdo inicial que contendrá una relación sucinta de los hechos que configuran la causal de rescisión, precisando los medios de convicción que utilizó para acreditarla, así como la determinación de rescindir el contrato;

II.- El acuerdo se notificará al proveedor en forma personal, para que dentro de un término no mayor de cinco días hábiles exponga lo que a su derecho convenga, allanándose o impugnando la determinación, aportando en su caso las pruebas que estime pertinentes. La falta de impugnación por parte del proveedor, hará que se tenga por aceptada la rescisión del contrato;

III.- La recepción y práctica de las pruebas, se hará en forma oral durante la audiencia que para el efecto fije la Unidad Administrativa, en el acuerdo que tenga por interpuesta la impugnación del proveedor y por presentadas y admitidas las pruebas por el aportadas, señalando fecha y hora para su celebración, tomando en consideración el tiempo para su, preparación;

IV.- Las pruebas deberán ofrecerse y relacionarse en forma precisa con cada uno de los hechos controvertidos por el proveedor; expresando de manera clara y contundente lo que con las mismas se pretende acreditar, así como las razones por las que el proveedor considera que los demostrará. Si las pruebas que se aportan no cumplen con las condiciones antes apuntadas, serán desechadas de plano

No se admitirán pruebas contrarias al derecho, a la moral, sobre hechos que no sean materia de la controversia, imposibles o notoriamente inverosímiles;

V.- Concluida la audiencia, la Unidad Administrativa resolverá lo conducente en un plazo no mayor de diez días hábiles, tomando en consideración los argumentos y el resultado de las pruebas admitidas

durante el procedimiento de rescisión, así como las demás probanzas en que se basó para emitir el acuerdo inicial;

VI.- La resolución debidamente fundada y motivada, se notificará al proveedor dentro de los cinco días hábiles siguientes al de su emisión, para su debido cumplimiento;

VII.- Cuando el proveedor exponga su conformidad con la determinación de rescindir el contrato o no impugne dicha determinación, la Unidad Administrativa procederá a resolver y a notificar la resolución dentro de diez días hábiles, plazo que iniciará desde el acuerdo en que se tenga por manifestado el allanamiento o por no interpuesta la impugnación; y,

VIII.- Si antes de emitirse la resolución, se hiciere entrega de los bienes o se prestaren los servicios, el procedimiento iniciado quedará sin efecto."

CONTRATO NÚMERO *** (2)**

"DÉCIMA QUINTA.- Las partes convienen que, en caso de que **"EL PROVEEDOR"** incumpla con cualquiera de las obligaciones que la ley o este contrato le imponen, **"LA UABC"** tendrá el derecho de rescindir motu proprio este acuerdo de voluntades, bastando para ello la simple comunicación por escrito en la que se indique el motivo de la rescisión, y exigir en consecuencia el reembolso de los gastos que hubiera hecho, más los daños y perjuicios correspondientes, sin demérito de las acciones civiles, penales, administrativas, laborales o de cualquier otra índole que le asistieran por la misma causa."

De los preceptos transcritos, se aprecia que el procedimiento para rescindir el contrato por causas imputables al proveedor se constituye por las siguientes etapas procedimentales:

1.- El **inicio del procedimiento**, constituido por un **acuerdo inicial** que deberá contener lo siguiente:

- a) La determinación de rescindir el contrato.
- b) Los hechos que configuran la causal de rescisión.
- c) Los medios de convicción que se utilizaron para acreditar la causal de rescisión.

d) El otorgamiento al proveedor de un plazo no mayor de cinco días hábiles para que exponga lo que a su derecho convenga, pudiendo allanar o impugnar la determinación de rescisión, así como aportar las pruebas que estime pertinentes.

2.- La **celebración de una audiencia** para el desahogo de las pruebas, en caso de que se tenga por impugnada la determinación de rescindir el contrato.

3.- La **emisión de una resolución** en un plazo no mayor a diez días hábiles a la fecha de conclusión de la audiencia o, en su

caso, del acuerdo en que se tenga por manifestado el allanamiento o por no interpuesta la impugnación en contra de la determinación de rescindir el contrato, la cual deberá notificarse al proveedor.

En el caso, del análisis de la resolución impugnada y de las constancias obrantes en autos, se aprecia que la autoridad demandada infringió la garantía constitucional de audiencia previa prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento.

Esto es así, puesto que la autoridad Jefe del Departamento de Servicios Administrativos no acreditó que haya llevado a cabo el procedimiento previsto en el artículo 66 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones para rescindir unilateralmente el contrato por causas imputables al proveedor, sino que únicamente emitió una determinación final de cancelar unilateralmente el contrato, con lo cual privó a la actora de la oportunidad de ser escuchado antes del acto privativo a fin de salvaguardar su derecho a la defensa adecuada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia I.7o.A. J/41 emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se reproduce a continuación:

AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA. De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de

presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.

Época: Novena Época; Registro: 169143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVIII, Agosto de 2008; Materia(s): Común; Tesis: I.7o.A. J/41; Página: 799.

En efecto, para poder rescindir unilateralmente el contrato número ***** (2) por causas imputables al proveedor, a fin de dar cumplimiento a la garantía constitucional de audiencia previa, era necesario que la actuación de la autoridad se sujetara al procedimiento establecido en el artículo 66 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones; es decir, emitiera un acuerdo de inicio que cumpliera con las indicaciones señaladas previamente, celebrara una audiencia para el desahogo de pruebas y posteriormente emitiera una resolución que pusiera fin al procedimiento.

Procedimiento respecto el cual, cabe precisar, en cumplimiento a la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá encontrarse debidamente fundamentado y motivado, es decir, que el acto de autoridad se exprese la norma legal aplicable al caso y los preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado (fundamentación), así como que se señalen con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables (motivación).

Encuentra sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia VI. 2o. J/248 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro y texto siguientes:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie

puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

Época: Octava Época; Registro: 216534; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Núm. 64, Abril de 1993; Materia(s): Administrativa; Tesis: VI. 2o. J/248; Página: 43.

Conforme lo expuesto, si la autoridad omitió seguir la tramitación del procedimiento administrativo de rescisión previsto en la Ley de Adquisiciones y su reglamento, en virtud de que únicamente emitió una resolución en la que determinó cancelar el contrato número ***** (2), ello trae como consecuencia que la resolución impugnada en el presente juicio resulte ilegal.

Ahora bien, **en relación a los argumentos de defensa en el juicio de la autoridad demandada**, respecto a los motivos de inconformidad en análisis, en los que señaló lo siguiente:

a) Que independientemente que se haya establecido el término cancelación en la resolución impugnada, es inconcuso que en el mismo se hace referencia a la terminación de un contrato de manera anticipada, por causas imputables a la propia actora al no haberse presentado la fianza requerida en tiempo y forma.

b) Que la actora fue quien no se sujetó al procedimiento previsto en el artículo 66, fracción II, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, en razón que omitió impugnar la resolución impugnada ante la propia autoridad emisora en el plazo de cinco días previsto en el precepto legal invocado.

Debe de determinarse que los argumentos esgrimidos **son infundados**.

Esto es así, porque la Ley de Adquisiciones no prevé la terminación anticipada por causas imputables al proveedor, sino únicamente la terminación anticipada de los contratos cuando concurren razones de interés general, o bien, cuando por causas

justificadas se extinga la necesidad de requerir los bienes o servicios originalmente contratados, y se demuestre que de continuar con el cumplimiento de las obligaciones pactadas, se ocasionaría algún daño o perjuicio al sujeto obligado correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53, tercer párrafo, del ordenamiento legal en cita, transcrito previamente.

En el caso, de la resolución impugnada no se advierte que el motivo de cancelación del contrato número ***** (2) se haya realizado en los términos previstos por el artículo 53, tercer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, ya que el motivo de cancelación se debió a que la parte actora omitió exhibir las pólizas de fianza indicadas en las cláusulas tercera y séptima del citado contrato.

Asimismo, si bien la Ley de Adquisiciones prevé la rescisión de contratos por causas imputables al proveedor, como ha quedado precisado en el presente fallo, la ilegalidad de la demandada consistió en que no se siguió el procedimiento administrativo para rescindir el contrato número ***** (2) conforme la citada ley y su reglamento, sino únicamente emitió una determinación final de cancelar unilateralmente el referido contrato, de ahí que dicha resolución no se equipara al acuerdo de inicio de procedimiento de rescisión administrativa por causas imputables al proveedor, máxime que el oficio ***** (2) no contiene los datos que debe contener el acuerdo de inicio señalados en las fracciones I y II del artículo 66 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones (indicados en las páginas 11 y 12 de esta sentencia) ni se encuentra fundamentado en los preceptos aplicables al referido procedimiento administrativo de rescisión.

Entonces, al no equipararse la resolución impugnada al acuerdo de inicio de procedimiento de rescisión administrativa por causas imputables al proveedor, resulta infundado el argumento de la demandada relativo a que la parte actora no se sujetó al procedimiento previsto en el artículo 66, fracción II, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, en virtud que no estaba obligada a impugnar tal determinación ante la autoridad como lo dispone el precepto legal invocado.

Por lo expuesto, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal, consistente en incumplimiento u omisión de las formalidades que legalmente deba revestir el acto, toda vez que la autoridad omitió llevar a cabo el procedimiento administrativo para la rescisión del contrato número

***** (2) previsto en la Ley de Adquisiciones y su reglamento.

En las relatadas condiciones, con fundamento en el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad de la cancelación del contrato número ***** (2) contenida en el oficio ***** (2) de diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, emitida por el Jefe del Departamento de Servicios Administrativos.

SEXTO.- Efectos de la nulidad.

Con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal se condena al Jefe del Departamento de Servicios Administrativos a que dicte un proveído en el que deje sin efectos la resolución declarada nula.

Asimismo, en caso de ser competente y si así lo estima necesario, se precisa que quedan a salvo sus facultades de dictar un acuerdo de inicio de procedimiento de rescisión por causas imputables al proveedor en términos del artículo 66 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Son fundados y suficientes los motivos de inconformidad analizados en el presente fallo, consecuentemente;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la cancelación del contrato número ***** (2) contenida en el oficio ***** (2) de diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, emitida por el Jefe del Departamento de Servicios Administrativos.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, se condena al Jefe del Departamento de Servicios Administrativos en los términos precisados en el Considerando Sexto de esta sentencia.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del

Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de treinta de diciembre de dos mil veinte, veinticinco de enero y veintidós de febrero de dos mil veintiuno, en términos de lo dispuesto por los artículos 10 y 18, fracción X, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Luis Javier González Moreno, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

LA SUSCRITA LICENCIADA CAROLINA OSUNA CERVANTES, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN ACTÚA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, VEINTICINCO DE ENERO Y VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10 Y 18, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA AL JUICIO DE NULIDAD 18/2020 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN DIECISÉIS (16) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS. DOY FE. -----



"1.- ELIMINADO: Denominación o Razón Social, con 2 renglones.
Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de expediente o contrato, con 29 renglones.
Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"3.- ELIMINADO: Nombre de persona física, con un 3 renglones.
Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."